



**Acuerdos, del día 20 de enero de 2023, del Tribunal Calificador para la provisión de un puesto de personal laboral fijo de técnico de urbanismo en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo sobre alegaciones presentadas, publicación de plantilla definitiva de respuestas correctas, puntuaciones definitivas y señalamiento de la fecha para la realización del segundo examen**

#### 1. Estudio, análisis y acuerdos sobre las alegaciones presentadas.

Publicada en fecha 23 de diciembre de 2022 la puntuación provisional obtenida por cada candidato, dentro del plazo concedido al efecto se presentaron las siguientes alegaciones:

**1.1 Alegaciones nº1 y nº2 (Registro de Entrada nº REGAGE23e00001262297 y nº REGAGE23e00001531626) que, en síntesis, se enumerarán conforme a lo siguiente:**

Primera.- El hecho de no presentar alegaciones supone la plena conformidad de los aspirantes con la puntuación que les fue otorgada provisionalmente.

Segunda.- En el Acuerdo adoptado por el Tribunal Calificador, en fecha 15 de diciembre de 2022, se fijan unas puntuaciones “definitivas”.

Tercera.- La modificación de la puntuación, llevada a cabo por acuerdo adoptado por el Tribunal Calificador en fecha 15 de diciembre de 2022, respecto a la publicada en fecha 16 de noviembre de 2022, es aritméticamente imposible debiendo obedecer a un error aritmético o de cálculo por parte del Tribunal, por lo que se solicita la revisión de tales puntuaciones previa anulación de los resultados de las pruebas contenidos en el apartado cuarto (puntuación) del referido Acuerdo.

Cuarta.- Falta de motivación del acuerdo del Tribunal anulando las preguntas con la numeración 69, 100 y 113 (examen en castellano) y 69, 101 y 114 (examen en gallego) así como su sustitución por las de reserva 183, 184 y 185 de ambos exámenes, con exclusión de las preguntas 181 y 182 que preceden a aquellas y que debieran ser, en lógica consecuencia, las que debieran aplicarse en primer término.

El Tribunal, por unanimidad de sus miembros, adopta los siguientes **ACUERDOS**:

**Primero.- Sobre la afirmación de que el hecho de que un candidato no presente alegaciones supone su plena conformidad con la puntuación que le fue otorgada provisionalmente.**

Dicha manifestación carece de relevancia jurídica puesto que el Tribunal, advertido un evidente error en la corrección mecanizada de los ejercicios realizados por los candidatos que optaron por el examen en gallego, puede rectificar de oficio -no exclusivamente a instancia de los interesados- los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

En consecuencia, el Tribunal acuerda desestimar la alegación realizada.

**Segundo.- Sobre la afirmación de que el acuerdo del Tribunal fijó unas puntuaciones “definitivas”.**

Se trata de una afirmación claramente errónea dado que, de concurrir dicha circunstancia, el reclamante carecería del derecho al trámite procedimental necesario para formular las presentes alegaciones, trámite cuya apertura acordó este Tribunal, en sesión celebrada el 15 de diciembre de 2022, tras advertir el error en las puntuaciones otorgadas provisionalmente a los candidatos que realizaron el examen en gallego.

En consecuencia, el Tribunal acuerda desestimar la alegación realizada.





**Tercero.- Sobre la afirmación de que la modificación de la puntuación, llevada a cabo por acuerdo adoptado por el Tribunal Calificador en fecha 15 de diciembre de 2022, respecto a la publicada en fecha 16 de noviembre de 2022 es aritméticamente imposible, debiendo obedecer a un error aritmético o de cálculo por parte del Tribunal, por lo que se solicita la revisión de tales puntuaciones previa anulación de los resultados de las pruebas contenidos en el apartado cuarto (puntuación) del referido Acuerdo**

Como consta en el Acuerdo del Tribunal Calificador de fecha 15 de diciembre de 2022, publicado en la página web del Consorcio de la Zona Franca de Vigo (23/12/2022) al comparar pregunta por pregunta el contenido del examen en gallego y en castellano, se advirtió por dicho órgano colegiado que, si bien hasta la pregunta numerada como 75 los exámenes en castellano y en gallego eran idénticos, la pregunta 76 que figura en el examen en gallego no se recogía en el examen en castellano y, por tanto, aquel contaba con una pregunta más (181 preguntas sin contar las de reserva) que el examen en castellano (180 preguntas sin contar las de reserva).

A la vista de lo señalado, y teniendo en cuenta que ambos exámenes deben ser iguales en los dos idiomas y que el número de preguntas ha de ser el mismo (180 sin tener en cuenta las de reserva) el Tribunal acordó eliminar la pregunta 76 del examen en gallego (al ser esta la única pregunta no incluida en el examen en castellano que, además, es prácticamente igual que la numerada como 28 en ambos idiomas). De esta forma, tras esta eliminación, a partir de la pregunta 76 del examen en castellano y 77 del examen en gallego los números de las preguntas y consecuentemente la plantilla de respuestas no coincidía en ambos idiomas y, por lo tanto, para la corrección de los exámenes era preciso elaborar una plantilla específica para cada uno de los dos idiomas.

No habiendo advertido el Tribunal dicha circunstancia a la hora de introducir los datos necesarios para la corrección mecanizada de los ejercicios, únicamente se tuvo en cuenta la plantilla que, publicada en fecha 9 de noviembre de 2022, era correcta para la corrección del examen en castellano, pero no así para la corrección de los ejercicios de aquellos candidatos que optaron por su realización en gallego. Tal y como se ha señalado con anterioridad, a partir de la pregunta 76 las respuestas introducidas en la máquina correctora no estaban adaptadas a la numeración de las preguntas del examen en gallego.

En definitiva, la corrección mecanizada de los ejercicios de los aspirantes que realizaron el examen en gallego y cuyos resultados provisionales fueron publicados en fecha 16/11/2022 era claramente errónea pues dicha corrección requería aplicar una plantilla de respuestas diferente a la del examen en castellano (publicada en fecha 9/11/2022) en la que se tuviese en cuenta la distinta numeración de las preguntas.

Tras llevarse a cabo una nueva corrección por el Tribunal, la puntuación obtenida por dichos candidatos resulta, como es lógico, sustancialmente diferente a la que, por error, les fue otorgada provisionalmente, motivo por el que este Tribunal acordó la apertura de un nuevo trámite de alegaciones.

En consecuencia, el Tribunal acuerda desestimar la alegación realizada.

**Cuarto.- Sobre la falta de motivación del acuerdo del Tribunal anulando las preguntas con la numeración 69, 100 y 113 (examen en castellano) y 69, 101 y 114 (examen en gallego) así como su sustitución por las de reserva 183, 184 y 185 de ambos exámenes, con exclusión de las preguntas 181 y 182 que preceden a aquellas y que debieran ser, en lógica consecuencia, las que debieran aplicarse en primer término.**



Las razones por las que el Tribunal Calificador acordó, en fecha 15 de diciembre de 2022, anular determinadas preguntas y modificar en la plantilla de respuestas publicada en fecha 9/11/2022 la respuesta correspondiente a la pregunta 142 son las siguientes:

Preguntas anuladas por Acuerdo del Tribunal adoptado en fecha 15/12/2022		
Examen gallego	Examen castellano	
Pregunta nº 69	Pregunta nº 69	Conforme el art. 142 de la Ley 2/2016 del suelo de Galicia, las demoliciones derivadas de resoluciones de expedientes de restauración de la legalidad urbanística NO están sujetas de obtención de licencia, pero las demoliciones en general SÍ. Por tanto, la pregunta puede inducir a error al no reproducirse literalmente la norma
Pregunta nº 101	Pregunta nº 100	Existe un error en las respuestas que se recogen en el examen en gallego.
Pregunta nº 114	Pregunta nº 113	Conforme al Decreto 29/2010, de 4 de marzo de 2010, por el que se aprueban las normas de habitabilidad de viviendas de Galicia, el ancho mínimo es de 3 m. y, por tanto, ninguna de las respuestas propuestas es correctas.
Corrección de la respuesta de la plantilla publicada en fecha 9/11/2022		
Pregunta nº 142 (nº 143 en gallego)	La respuesta correcta es la b) y no la a) ya que las obras afectan a la estabilidad de la edificación y, por tanto, conforme al art. 235 de la LCSP el informe es preceptivo.	

En lo que respecta a la sustitución por las preguntas de reserva nº 183, 184 y 185, de acuerdo con lo establecido en las bases que rigen la convocatoria del presente proceso selectivo y las instrucciones que el día de la realización del primer ejercicio le fueron entregadas por este Tribunal, la primera parte del examen -preguntas 1 a 140 correspondientes al "test de contenido teórico"- dispone de 8 preguntas de reserva (6 de la parte específica y, consecuentemente, 2 de la parte común).

Tal y como consta expresamente en el examen, las preguntas 181 y 182 son las preguntas de reserva correspondientes a la parte común (preguntas 1 a 40 del test de contenido teórico) mientras que las preguntas 183 a 188 corresponden a la parte específica.

Dado que las tres preguntas anuladas corresponden a la parte específica de la primera parte del ejercicio, las preguntas de reserva a valorar deben ser las tres primeras que correspondan a dicha parte específica (183 a 185) y no la 181 y 182 que únicamente habrían entrado a valorarse de haberse anulado alguna de las preguntas comprendidas entre los números 1 y 40 del ejercicio.

En consecuencia, el Tribunal acuerda desestimar la alegación realizada.

### 1.2 Alegación nº3 (Registro de Entrada nº REGAGE23e00001531632):

Primera.- Disconformidad con la puntuación provisional otorgada en el ejercicio teórico, al señalar el alegante que el resultado del ejercicio teórico debe de ser 81,73 puntos (88 aciertos, 19 fallos y 33 en blanco) y no 80,33 puntos (87 aciertos, 20 errores y 33 en blanco).





Segunda.- En relación con la pregunta 59, la Orden de 8 de abril de 2022 no está incluida en el programa por exceder su fecha de publicación (DOG 25/04/2022) la fecha límite correspondiente a la publicación de la convocatoria (BOE 29/03/2022).

Tercera.- En relación con la pregunta 140 del examen en castellano y 141 del examen en gallego, se solicita que se tome como respuesta correcta la a) y no la c).

Cuarta.- En relación con la pregunta 157 del examen en castellano y 158 del examen en gallego, se solicita que se anule por basarse en una afirmación incorrecta, estar mal formulada y por no haber ninguna respuesta correcta.

Quinta.- En relación con la pregunta 170 del examen en castellano y 171 del examen en gallego, se solicita que se anule por no estar determinada la respuesta correcta con los datos del enunciado del supuesto 6 del ejercicio.

Sexta.- En relación con la pregunta 175 del examen en castellano y 176 del examen en gallego, se solicita que se anule por tener un error en el enunciado y estar mal formulada, al no tener sentido referirse al conjunto del edificio y no ser posible una respuesta correcta

Séptima.- En relación con la pregunta 176 del examen en castellano y 177 del examen en gallego solicita que se anule por error en el enunciado y en la respuesta dada como correcta.

Octava.- En relación con la pregunta 177 del examen en castellano y 178 del examen en gallego, solicita que se anule la pregunta por no estar bien formulada, referirse a una normativa que no es aplicable al proceso selectivo (o que no forma parte del CTE) y no existir respuesta correcta o no estar determinada con los datos del enunciado facilitado en el ejercicio.

El Tribunal, por unanimidad de sus miembros, adopta los siguientes **ACUERDOS**:

#### **Primero.- Disconformidad con la puntuación provisional.**

A la vista de los escritos presentados, y puesto que el Tribunal va a llevar a cabo una revisión de todos los extremos recogidos en las alegaciones, carece de sentido y va en contra de un principio de economía procedimental revisar la puntuación provisional otorgada si posteriormente va a modificarse en atención a lo alegado.

El Tribunal acuerda por unanimidad no revisar la puntuación provisional otorgada.

#### **Segundo.- Sobre la solicitud de anulación de la pregunta 59.**

Tal y como sostiene el reclamante, la fecha de publicación de la Orden de 8 de abril de 2022 (DOG 25/04/2022) que contiene la redacción del artículo 4 recogida en el enunciado de la pregunta, excede de la fecha de la publicación de la convocatoria del proceso selectivo (BOE 29/03/2022) incumpléndose así con lo establecido en el ANEXO I-B de las correspondientes bases donde se establece que: *"Se tendrán en cuenta las normas de derecho positivo relacionadas con el contenido del programa que, con fecha límite de la fecha de publicación de la convocatoria, cuenten con publicación oficial en el boletín o diario correspondiente, aunque su entrada en vigor esté diferida a un momento posterior"*.

En consecuencia, el Tribunal acuerda por unanimidad, estimar la alegación realizada y anular la pregunta 59 del examen sustituyéndose por la correspondiente pregunta de reserva **(186)**.





### Tercero.- Sobre la modificación de la respuesta correcta a la pregunta 140 del examen en castellano y 141 del examen en gallego.

El recurrente solicita que se tenga como respuesta correcta la señalada con la letra a) frente a la c) que se recogió en la plantilla. Sostiene que la licencia se solicita al Ayuntamiento; la Autoridad Portuaria (sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que tramite) no otorga licencias urbanísticas. Por otra parte, los informes o autorizaciones sectoriales son precisos en los supuestos previstos en las leyes, como en cualquier otro emplazamiento, sin que en ningún caso sean licencias, citando el artículo 9 del Plan especial del Puerto de Vigo.

El Tribunal, después de analizar el texto de la pregunta y las alternativas de respuesta, concluye que el enunciado de la pregunta se habla de solicitar licencia, no licencia urbanística. La licencia urbanística, tal y como argumenta el aspirante, se solicita únicamente a los Ayuntamientos; sin embargo, en la pregunta no se menciona la licencia urbanística, sino únicamente licencia.

La definición de licencia según la RAE es: permiso para hacer algo o resolución de la Administración por la que se autoriza una determinada actividad.

En el caso planteado, al tratarse de una licencia en zona portuaria, ésta deberá ser emitida no sólo por el Ayuntamiento sino también por la Autoridad Portuaria correspondiente, además de otros posibles organismos de los que haya que recabar las autorizaciones o informes sectoriales que correspondan según la ubicación.

Por lo tanto, la respuesta c es la correcta.

En base a lo señalado, el Tribunal acuerda por unanimidad de sus miembros desestimar la alegación presentada.

### Cuarto.- Sobre la solicitud de anulación de la pregunta 157 del examen en castellano y 158 del examen en gallego.

El artículo 19.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (“Garantías por daños materiales ocasionados por vicios y defectos de la construcción”) señala que el régimen de garantías exigibles para las obras de edificación comprendidas en el artículo 2 de esta Ley se hará efectivo de acuerdo con la obligatoriedad que se establezca en aplicación de la disposición adicional segunda, teniendo como referente a las siguientes garantías:

- a. Seguro de daños materiales, seguro de caución o garantía financiera, para garantizar, durante un año, el resarcimiento de los daños materiales por vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras, que podrá ser sustituido por la retención por el promotor de un 5 por 100 del importe de la ejecución material de la obra.
- b. Seguro de daños materiales, seguro de caución o garantía financiera, para garantizar, durante tres años, el resarcimiento de los daños causados por vicios o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones que ocasionen el incumplimiento de los requisitos de habitabilidad del apartado 1, letra c), del artículo 3.
- c. Seguro de daños materiales, seguro de caución o garantía financiera, para garantizar, durante diez años, el resarcimiento de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos que tengan su origen o afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y estabilidad del edificio.





Teniendo en cuenta que la pregunta 158 del examen decía: : “Segundo a Lei 38/1999, do 5 de novembro, de Ordenación da Edificación, no referente ás garantías por danos materiais ocasionados por vicios e defectos da construción, o réxime de garantías esixible para a obra das naves, comprendidas no artigo 2 desta Lei, poderá facerse efectivo mediante a retención polo promotor dunha porcentaxe do importe da execución material da obra de que porcentaxe estamos a falar? “, ninguno de los 3 apartados anteriores hace referencia a vicios y defectos de la construcción en general, sino que los clasifica en función de los diferentes elementos de la edificación, siendo viable la retención por el promotor de un 5 por 100 del importe de la ejecución material de la obra en el caso de vicios o defectos que afecten únicamente a elementos de terminación o acabado de las obras y no a toda la construcción como se recoge en la pregunta del examen.

Es evidente, por tanto, que ninguna de las respuestas es válida, debido a un error en la formulación de la pregunta.

El Tribunal acuerda, por unanimidad de sus miembros, estimar la alegación y, en consecuencia, anular la pregunta 157 del examen en castellano/158 del examen en gallego sustituyéndola por la correspondiente pregunta de reserva (189).

#### **Quinto.- Sobre la solicitud de anulación de la pregunta 170 del examen en castellano y 171 del examen en gallego.**

El reclamante establece suposiciones nuevas respecto de los usos que se recogen en el enunciado del supuesto. El edificio al que se hace referencia en el caso planteado es un edificio administrativo, sin determinar la existencia de los espacios que el reclamante supone (espacios protegidos, aparcamientos).

Debiendo los candidatos ceñirse al uso mencionado en el caso concreto que se plantea, en este supuesto el uso exclusivamente administrativo, los valores de superficie máxima como sector de incendio son claros y, en base a la superficie citada en el caso, resultarían 2 sectores de incendio tal y como se recoge en la respuesta c),

El Tribunal acuerda, por unanimidad de sus miembros, desestimar la alegación presentada manteniéndose como respuesta correcta la c).

#### **Sexto.- Sobre la solicitud de anulación de la pregunta 175 del examen en castellano y 176 del examen en gallego.**

El reclamante hace suposiciones nuevas al respecto de los usos que se recogen en el enunciado del caso. En el supuesto planteado se recoge que el edificio al que se hace referencia es un edificio administrativo, sin determinar la existencia de los espacios que el reclamante supone (archivos, salas técnicas, aparcamientos). Al tratarse de una prueba teórica de un supuesto, el aspirante a la plaza deberá ceñirse al uso que se menciona en el caso concreto, en este caso el uso exclusivamente administrativo, para el cual el valor de eficiencia energética de la instalación (VEEI) de iluminación no superará el valor límite 3, tal y como se recoge en la respuesta c).

Por lo tanto, la respuesta c es la correcta, tal y como se planteó en el ejercicio.

Por otro lado, la reclamación que se refiere a la no existencia del DB HEI3, es cierta, puesto que el apartado de la norma es el DB HE3. Se trata de un error tipográfico que no afecta, en absoluto, a la identificación de dicho apartado, ya que el CTE (Código Técnico de la Edificación) se estructura, dentro de su capítulo DB-HE (Documento Básico – Ahorro de energía) de la siguiente manera:





- DB-HE0 Limitación del consumo energético.
- DB-HE1 Condiciones para el control de la demanda energética.
- DB-HE2 Condiciones de las instalaciones térmicas.
- DB-HE3 Condiciones de las instalaciones de iluminación.
- DB-HE4 Contribución mínima de energía renovable para cubrir la demanda de agua caliente sanitaria.
- DB-HE5 Generación mínima de energía eléctrica procedente de fuentes renovables.
- DB-HE6 Dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos.

Por lo tanto, no existiendo dentro del CTE otro documento que pueda llevar a confusión con la nomenclatura errónea introducida, DB HEI3, la alegación debe ser desestimada.

El Tribunal acuerda, por unanimidad de sus miembros, desestimar la alegación presentada manteniéndose como respuesta correcta la c).

#### **Séptimo.- Sobre la solicitud de anulación de la pregunta 176 del examen en castellano y 177 del examen en gallego.**

No existiendo dentro del CTE otro documento que pueda llevar a confusión con la nomenclatura errónea introducida, DB HEI5 en vez de DB HE5, la alegación debe ser desestimada.

Sin embargo, en este caso, se produce otro error tipográfico en la fórmula:

$$P1 = Fpr;o \cdot S$$

La fórmula correcta es  $P1 = Fpr;el \cdot S$ , donde  $Fpr;el$  es el factor de producción eléctrica

Este error tipográfico a diferencia del anterior sí podría dar lugar a confusión pues al hacer referencia  $pr;el$  a producción eléctrica, la aparición de  $pr;o$  podría inducir a pensar en un factor de producción de otro tipo.

Por todo ello, la pregunta debe anularse teniendo en cuenta que la respuesta correcta es la que incluye la fórmula comentada.

El Tribunal acuerda, por unanimidad de sus miembros, estimar la alegación presentada y anular la pregunta 176 del examen en castellano y 177 del examen en gallego sustituyéndose por la correspondiente pregunta de reserva (190).

#### **Octavo.- Sobre la solicitud de anulación de la pregunta 177 del examen en castellano y 178 del examen en gallego.**

El reclamante argumenta que el documento HE 6 del CTE (Código Técnico de la Edificación) del cual se toman las respuestas no es aplicable por ser su fecha de publicación (14 de junio de 2022) posterior a la fecha de publicación de la convocatoria del proceso selectivo (BOE 29/03/2022) incumpléndose así con lo establecido en el ANEXO I-B de las correspondientes bases

El Tribunal acuerda, por unanimidad de sus miembros, estimar la alegación presentada y anular la pregunta 177 del examen en castellano y 178 del examen en gallego sustituyéndose por la correspondiente pregunta de reserva (191).

## **2. Publicación de la plantilla definitiva de respuestas correctas.**

El Tribunal acuerda, por unanimidad de sus miembros, publicar en la página web la plantilla definitiva de respuestas correctas para el examen en castellano y en gallego, conforme a lo siguiente:



PLANTILLA DE RESPUESTAS DEL EXAMEN EN CASTELLANO: PRIMER EJERCICIO  
(CUESTIONARIO TIPO TEST)

▪ PRIMERA PARTE (TEST DE CONTENIDO TEÓRICO):

PRIMERA PARTE									
1	B	29	A	57	B	85	A	113	--
2	A	30	D	58	A	86	D	114	B
3	C	31	C	59	--	87	C	115	A
4	C	32	D	60	D	88	C	116	B
5	C	33	D	61	C	89	C	117	B
6	A	34	B	62	A	90	A	118	A
7	A	35	A	63	B	91	D	119	C
8	B	36	B	64	D	92	B	120	A
9	B	37	D	65	A	93	A	121	D
10	B	38	B	66	D	94	C	122	A
11	D	39	C	67	C	95	C	123	A
12	B	40	D	68	B	96	D	124	C
13	A	41	A	69	--	97	B	125	B
14	A	42	B	70	C	98	D	126	A
15	D	43	D	71	D	99	B	127	B
16	D	44	B	72	A	100	--	128	D
17	A	45	A	73	A	101	B	129	A
18	A	46	B	74	D	102	C	130	D
19	D	47	D	75	D	103	A	131	C
20	B	48	C	76	D	104	D	132	A
21	D	49	A	77	D	105	C	133	A
22	D	50	B	78	B	106	A	134	A
23	D	51	D	79	C	107	B	135	D
24	D	52	C	80	C	108	B	136	C
25	D	53	A	81	A	109	A	137	D
26	D	54	C	82	A	110	B	138	D
27	C	55	D	83	A	111	A	139	D
28	A	56	C	84	D	112	A	140	C





▪ **SEGUNDA PARTE (TEST DE CONTENIDO PRÁCTICO):**

SEGUNDA PARTE							
141	A	151	D	161	D	171	B
142	B	152	C	162	B	172	A
143	C	153	A	163	A	173	B
144	C	154	A	164	C	174	C
145	A	155	B	165	A	175	C
146	A	156	C	166	C	176	--
147	B	157	--	167	B	177	--
148	C	158	D	168	B	178	D
149	B	159	A	169	A	179	B
150	D	160	A	170	C	180	B

---

*PREGUNTAS DE RESERVA*

---

▪ **PRIMERA PARTE (cuestionario de contenido teórico):**

– Parte común del programa:

181	A
182	A

– Parte específica del programa:

183	C
184	D
185	A
186	C
187	D
188	D

▪ **SEGUNDA PARTE (cuestionario de contenido práctico)**

189	C
190	B
191	B
192	C



---

PLANTILLA DE RESPUESTAS DO EXAMEN EN GALEGO: PRIMEIRO EXERCICIO  
(CUESTIONARIO TIPO TEST)

---

▪ PRIMEIRA PARTE (TEST DE CONTIDO TEÓRICO):

PRIMEIRA PARTE									
1	B	29	A	57	B	85	D	113	A
2	A	30	D	58	A	86	A	114	--
3	C	31	C	59	--	87	D	115	B
4	C	32	D	60	D	88	C	116	A
5	C	33	D	61	C	89	C	117	B
6	A	34	B	62	A	90	C	118	B
7	A	35	A	63	B	91	A	119	A
8	B	36	B	64	D	92	D	120	C
9	B	37	D	65	A	93	B	121	A
10	B	38	B	66	D	94	A	122	D
11	D	39	C	67	C	95	C	123	A
12	B	40	D	68	B	96	C	124	A
13	A	41	A	69	--	97	D	125	C
14	A	42	B	70	C	98	B	126	B
15	D	43	D	71	D	99	D	127	A
16	D	44	B	72	A	100	B	128	B
17	A	45	A	73	A	101	--	129	D
18	A	46	B	74	D	102	B	130	A
19	D	47	D	75	D	103	C	131	D
20	B	48	C	76	--	104	A	132	C
21	D	49	A	77	D	105	D	133	A
22	D	50	B	78	D	106	C	134	A
23	D	51	D	79	B	107	A	135	A
24	D	52	C	80	C	108	B	136	D
25	D	53	A	81	C	109	B	137	C
26	D	54	C	82	A	110	A	138	D
27	C	55	D	83	A	111	B	139	D
28	A	56	C	84	A	112	A	140	D
								141	C



- SEGUNDA PARTE (TEST DE CONTIDO PRÁCTICO):

SEGUNDA PARTE							
142	A	152	D	162	D	172	B
143	B	153	C	163	B	173	A
144	C	154	A	164	A	174	B
145	C	155	A	165	C	175	C
146	A	156	B	166	A	176	C
147	A	157	C	167	C	177	--
148	B	158	--	168	B	178	--
149	C	159	D	169	B	179	D
150	B	160	A	170	A	180	B
151	D	161	A	171	C	181	B

---

*PREGUNTAS DE RESERVA*

---

- PRIMEIRA PARTE (cuestionario de contido teórico):

– Parte común do programa:

181	A
182	A

– Parte específica do programa:

183	C
184	D
185	A
186	C
187	D
188	D

- SEGUNDA PARTE (cuestionario de contido práctico)

189	C
190	B
191	B
192	C



### 3. Puntuaciones definitivas.

El Tribunal acuerda, por unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

**Primero.-** Otorgar a cada candidato las siguientes puntuaciones:

Primera parte del ejercicio:

Nombre	Apellido1	Apellido2	Aciertos	Errores	Blancos	Puntos
JOSÉ	MAGDALENA	NOGUEIRA	88	17	35	<b>82,33</b>
ROSA	MOURIÑO	PÉREZ	69	29	42	<b>59,33</b>
RODRIGO	PINO	COLLAZO	95	25	20	<b>86,67</b>

Por tanto, los tres candidatos superan la primera parte del ejercicio, al haber superado la puntuación mínima de 56 puntos exigida para ello.

Segunda parte del ejercicio:

Nombre	Apellido1	Apellido2	Aciertos	Errores	Blancos	Puntos
JOSÉ	MAGDALENA	NOGUEIRA	22	10	8	<b>18,67</b>
ROSA	MOURIÑO	PÉREZ	23	11	6	<b>19,33</b>
RODRIGO	PINO	COLLAZO	18	17	5	<b>12,33</b>

Los candidatos Magdalena Nogueira y Mouriño Pérez superan la segunda parte del ejercicio, al haber superado la puntuación mínima de 16 puntos exigida para ello.

La calificación obtenida por cada uno de los candidatos, en función de lo señalado en las bases de la convocatoria, es la siguiente:

APELLIDOS	NOMBRE	Puntos 1ª Parte	Resultado 1ª parte	Puntos 2ª Parte	Resultado 2ª parte	RESULTADO FINAL EJERCICIO
MAGDALENA NOGUEIRA	JOSÉ	82,33	<b>Superada</b>	18,67	<b>Superada</b>	<b>Superado</b>
MOURIÑO PÉREZ	ROSA	59,33	<b>Superada</b>	19,33	<b>Superada</b>	<b>Superada</b>
PINO COLLAZO	RODRIGO	86,67	<b>Superada</b>	12,33	<b>No superada</b>	<b>No superado</b>

Han superado ambas partes del ejercicio, tal y como se exige en el Anexo I-B de las bases, los candidatos D. José Magdalena Nogueira y Dña. Rosa Mouriño Pérez.

**Segundo.-** Publicar en la página web del Consorcio de la Zona Franca de Vigo las puntuaciones definitivas.





#### 4. Fecha de realización del segundo ejercicio del proceso selectivo.

El Tribunal acuerda convocar a través de la página web del Consorcio de la Zona Franca de Vigo a los dos aspirantes que han superado el primer ejercicio del proceso selectivo (Magdalena Nogueira y Mouriño Pérez) para la realización del segundo ejercicio a las **10:00 horas del día 14 de marzo de 2023**, en la sede del Consorcio de la Zona Franca de Vigo (en rúa Areal 46-Vigo).

Contra este acuerdo, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el Delegado Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo, que es el competente para resolverlo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de notificación del mismo. Se comunica que el plazo para dictar y notificar la resolución es de tres meses; transcurrido ese plazo sin que recaiga resolución se podrá entender desestimado por silencio, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Firmado electrónicamente, en la fecha que consta en la firma digital, por la Presidenta del Tribunal Calificador según se refleja en la validación que consta en la parte inferior de la página.

La Presidenta del Tribunal,

Julia Pérez de Llano

